

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SG-JRC-307/2024

PARTE ACTORA: FUTURO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE JALISCO

PARTE TERCERA INTERESADA:
MOVIMIENTO CIUDADANO

MAGISTRADA PONENTE: GABRIELA
DEL VALLE PÉREZ

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** JULIETA VALLADARES
BARRAGÁN¹

Guadalajara, Jalisco, veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro².

VISTOS, para resolver los autos del presente juicio de revisión constitucional electoral, promovido por Enrique Lugo Quezada, en representación de Futuro, a fin de impugnar del Tribunal Electoral de esa entidad, la sentencia de nueve de septiembre pasado, dictada en los expedientes JIN-90/2024 y acumulados JIN-133/2024 y JIN-174/2024.

Palabras clave: *error y dolo, cómputo de votos, recuento y pérdida de registro.*

ANTECEDENTES

De las constancias que integran el expediente se advierte, lo siguiente:

¹ Colaboró: **Alejandra Aguilar Nieves**, Secretaria de Apoyo Jurídico Regional.

²Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo indicación contraria.

1. Inicio del proceso local. El uno de noviembre de dos mil veintitrés, inició el proceso electoral, para renovar los cargos de la gubernatura, diputaciones y municipales, en el Estado de Jalisco, en el proceso electoral local concurrente 2023-2024.

2. Jornada electoral. El dos de junio, se llevó a cabo la jornada electoral en el país.

3. Cómputo municipal. El cinco de junio, inició la sesión especial de cómputo en el Consejo Municipal Electoral de Guadalajara del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco³, en la cual, a su conclusión, resultó triunfadora la planilla postulada por Movimiento Ciudadano en el citado municipio, con los resultados siguientes⁴:

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR PARTIDO, CANDIDATURAS O COALICIÓN

PARTIDO O CANDIDATURA	(Con letra)	(Con número)
	SETENTA MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE	70879
	CINCUENTA MIL DOSCIENTOS DIECISIETE	50217
	SEIS MIL QUINIENTOS SESENTA Y UNO	6561
	VEINTISEIS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE	26497
	QUINCE MIL SETECIENTOS QUINCE	15715
	TRESCIENTOS OCHO MIL VEINTIUNO	308021
	DOSCIENTOS QUINCE MIL DOSCIENTOS DIECISIETE	215217
	TRECE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE	13337
	DIECISEIS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO	16344
	SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO	678
	DIECISEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE	16257
Total	SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS VEINTITRES	739723

³ En adelante Consejo Municipal e Instituto local, respectivamente.

⁴Consultable en: <https://www.iepcjalisco.org.mx/proceso-electoral-2024/wp-content/uploads/2024/06/ACTA-DE-COMPUTO-MUNICIPAL-GUADALAJARA.pdf>



4. Declaración de validez. El nueve de junio, el Consejo General del Instituto local emitió el acuerdo IEPC-ACG-237/2024⁵, mediante el cual, entre otras cosas, calificó y declaró la validez de la elección de municipales materia de la controversia.

5. Juicio de inconformidad local. En contra de lo anterior, el catorce de junio, la parte aquí actora presentó la demanda del medio de impugnación local.

6. Acto impugnado. El nueve de septiembre, la responsable emitió la sentencia por la que confirmó, en lo que fue materia de impugnación, los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección del ayuntamiento referido.

7. Demanda de juicio de la ciudadanía. Inconforme con tal determinación, el día doce de septiembre, la parte actora promovió el presente medio de impugnación.

8. Turno y radicación. En misma fecha, el Magistrado Presidente ordenó formar y registrar el juicio de revisión constitucional electoral con la clave **SG-JRC-307/2024**, así como turnarlo a la ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez.

9. Sustanciación. En su oportunidad, la Magistrada instructora radicó el asunto, admitió a trámite la demanda y se ordenó cerrar la instrucción para formular el respectivo proyecto.

JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción

⁵ Visible en la foja 380 del Cuaderno Accesorio Único.

Plurinominal, es competente para conocer del presente juicio de revisión constitucional electoral⁶.

Lo anterior, por tratarse de un medio de impugnación promovido por un partido político local, en contra de una resolución del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, que confirmó los resultados de la elección a municipales de un ayuntamiento en Jalisco, supuesto y entidad federativa en los que esta Sala tiene competencia y ejerce jurisdicción.

PARTE TERCERA INTERESADA

En el asunto, compareció como parte tercera interesada el partido político Movimiento Ciudadano, por conducto de Juan José Ramos Fernández en su carácter de representante del partido, personalidad que se tiene por reconocida ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco, según se advierte de la página electrónica oficial del propio instituto consultable en la liga <https://iepcjalisco.org.mx/integracion-del-consejo-general>⁷

⁶ En términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafos primero y segundo, 94, párrafos primero y quinto, así como 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, párrafo primero, fracciones III, inciso b) y X, 173, párrafo primero, 176, párrafo primero, fracciones III y XIV, incluso 180, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3 párrafos 1 y 2, inciso d), 4, 6, 86 y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios). Así como los puntos de acuerdo primero y segundo del acuerdo INE/CG130/2023, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establece el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales y la entidad federativa cabecera de éstas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés; el Acuerdo General de la Sala Superior 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, así como el Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.

⁷ Lo cual se cita como hecho notorio en términos de lo establecido en la Tesis XX.2o. J/24 emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, de rubro "**HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR**", consultable en el Tomo XXIX, enero de 2009, página 2470, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, relativo a la novena época (registro digital 168124)



quien manifiesta un derecho incompatible con la pretensión de la parte actora y cumple con los requisitos del artículo 17, numeral 4, de la Ley de Medios.

Ello es así, toda vez que en el escrito presentado hace constar su nombre y firma, así como las razones del interés jurídico en que funda su pretensión, incompatible con la de la parte actora del juicio de revisión constitucional electoral, toda vez que su intención es que subsista el sentido de la resolución aquí impugnada, que confirmó los resultados del Consejo Municipal en la elección impugnada.

Del mismo modo, conforme a la Ley de Medios, es claro que la parte tercera interesada tiene interés y legitimación para comparecer en el presente juicio, a efecto de que prevalezca el acto impugnado, ya que de autos se demuestra que, también compareció con dicho carácter en la instancia primigenia.

De igual forma, el escrito de mérito fue presentado oportunamente, ya que se recibió ante la responsable dentro del plazo de setenta y dos horas que marca el artículo 17, párrafo 1, de la Ley de Medios, pues la publicitación del medio de impugnación transcurrió de las once horas del trece de septiembre a las once horas con un minuto del dieciséis siguiente, y este fue presentado ante la responsable a las diecisiete horas con diecisiete minutos del quince de septiembre, como se desprende de su acuse⁸.

PROCEDENCIA

⁸ Visible a foja 42 del expediente principal.

El medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad⁹, como se indica a continuación:

a) Forma. Se encuentra satisfecho, ya que la demanda se presentó por escrito, se hace constar el nombre y firma autógrafa de quien promueve en representación del partido político, se identifica la resolución impugnada y la autoridad responsable; asimismo, se exponen hechos y agravios que en opinión de la parte actora le causan perjuicio y los preceptos legales presuntamente violados.

b) Oportunidad. Se cumple este requisito, toda vez que la resolución impugnada se emitió el nueve de septiembre y fue del conocimiento del hoy promovente el diez siguiente¹⁰, mientras que la demanda fue presentada el doce de septiembre¹¹; es decir, al segundo día que señala el numeral 8, en relación con el artículo 7, párrafo 1, de la Ley de Medios.

c) Personería. De las constancias que obran en el expediente se advierte que el ciudadano Enrique Lugo Quezada, tiene acreditada su calidad como representante del partido político Futuro, ante el Consejo General del Instituto local como se desprende el oficio número 11649 suscrito por el secretario ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco¹².

d) Legitimación. El medio de impugnación es promovido por un partido político, el cual está legitimado para acudir mediante el juicio de revisión constitucional electoral a reclamar la violación

⁹ En los artículos 7, 8, 9, párrafo 1 y 86, párrafo 1, de la Ley de Medios.

¹⁰ Fojas 163 del cuaderno accesorio único.

¹¹ Anverso foja 1 del expediente SG-JRC-307/2024.

¹² Foja 20 y 21 del expediente SG-JRC-307/2024.



a un derecho, conforme a lo exigido en el artículo 88, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

e) Interés jurídico. Acorde a lo dispuesto en la jurisprudencia 7/2002 sustentada por la Sala Superior de este tribunal, de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**¹³, el interés jurídico procesal se satisface en el presente juicio, pues el partido actor estima que indebidamente se están confirmando los resultados de la elección mediante la sentencia impugnada, además de haber sido parte actora ante la instancia local.

f) Definitividad y firmeza. El requisito en cuestión se considera colmado, en virtud de que la legislación aplicable no prevé algún otro recurso o juicio que deba ser agotado previamente a la tramitación del presente medio de impugnación.

g) Violación a un precepto constitucional. Se tiene satisfecho, pues los partidos políticos promoventes precisan que se vulneran los artículos 41, 94 y 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con independencia de que se actualicen o no tales violaciones, dado que la exigencia es de carácter formal y por tal motivo, la determinación repercute en el fondo del asunto.

h) Carácter determinante¹⁴. Se colma tal exigencia, toda vez que, la sentencia impugnada está relacionada con el cómputo municipal de la elección materia de la controversia, razón por la

¹³ Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>, como todas las que se citen de este Tribunal Electoral.

¹⁴ Lo anterior, tiene apoyo en la jurisprudencia número 15/2002, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con rubro: **“VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO”**.

cual el partido Futuro tiene como pretensión que se revoque la sentencia impugnada, a fin de que se modifique la votación recibida en ciertas casillas, con el objeto de alcanzar el porcentaje de votación mínimo requerido –tres por ciento—, para mantener su registro como partido político local¹⁵.

Lo cual, justifica la procedencia del presente juicio de revisión constitucional electoral, pues ha sido criterio de este Tribunal que la variación del porcentaje de votación de un partido político necesario para conservar su registro, debe ser objeto de estudio al momento de analizar el requisito de determinancia del juicio de revisión constitucional electoral¹⁶.

i) Reparabilidad material y jurídica. De resultar fundada la pretensión del partido actor, existe la posibilidad jurídica y material de revocar o modificar la resolución controvertida¹⁷, a fin de que se entre al estudio de fondo de su medio de impugnación.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 1/98 sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: **“REPARABILIDAD, COMO REQUISITO DE PROCEDENCIA**

¹⁵ Tesis L/2002. **DETERMINANCIA. LA VARIACIÓN DEL PORCENTAJE DE VOTACIÓN DE UN PARTIDO POLÍTICO NECESARIO PARA CONSERVAR SU REGISTRO, DEBE SER OBJETO DE ESTUDIO AL MOMENTO DE ANALIZAR ESTE REQUISITO DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL**, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 123 y 124.

¹⁶ Similar criterio adoptó esta Sala en los juicios SG-JRC-155/2021 y acumulado, SG-JRC-180/2021 y SG-JRC-251/2024.

¹⁷ **LEY DEL GOBIERNO Y LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL**

Artículo 14. El Presidente Municipal saliente debe convocar a los integrantes electos del ayuntamiento, para que se presenten el día **30 de septiembre del año de la elección** a la hora que se señale en la convocatoria, y les debe tomar protesta de ley.

Si el Presidente Municipal saliente no cumple con esa obligación, el Presidente Municipal entrante debe rendir la protesta de ley ante el resto de los integrantes electos del Ayuntamiento y a continuación, el propio Presidente debe tomar dicha protesta a los demás miembros del Ayuntamiento.

En caso de falta absoluta por defunción del presidente entrante, se procederá a nombrar a un presidente municipal sustituto en los términos del artículo 70 de esta ley, antes de la toma de protesta de los integrantes del ayuntamiento.

El Ayuntamiento debe iniciar sus funciones al día siguiente de que les fue tomada la protesta a sus integrantes.

Los integrantes electos del Ayuntamiento que no se presenten en la fecha indicada, deben rendir la protesta de ley en la próxima sesión del ayuntamiento.

Cuando se esté en el desempeño de comisión de representación del Estado, de cargo de elección popular o exista otra causa justificada, los ediles electos pueden rendir la protesta de ley dentro de los 90 días siguientes.



DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. DEBE DETERMINARSE EN FUNCIÓN DEL MOMENTO EN QUE SURJA LA SENTENCIA Y NO SOBRE LA BASE DE ALGÚN OTRO ACTO PROCESAL”¹⁸.

Al estar colmados los requisitos de procedibilidad y ante la inexistencia de causales de improcedencia o sobreseimiento, se procede a abordar el análisis de la cuestión planteada.

ESTUDIO DE FONDO

- **Metodología**

La respuesta a los agravios se hará siguiendo el orden de prelación de la demanda presentada por la parte actora, ya sea individual o de manera conjunta, dependiendo de los argumentos, sin que ello genere perjuicio pues lo importante es que se dé respuesta a lo planteado¹⁹.

- **Síntesis de agravios**

El partido Futuro aduce ante esta instancia que, la responsable no realizó un estudio de fondo eficaz y objetivo sobre los argumentos esgrimidos en el juicio de inconformidad, respecto a la determinancia y relevancia de los elementos y argumentos expuestos.

Que si bien, el tribunal local acertó al decir que el partido actor no invocó causal alguna específica de nulidad, puesto que fue así, es que el objeto del medio de impugnación versó sobre la

¹⁸ Consultable en la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, página 656.

¹⁹ Jurisprudencia 4/2000. “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

certeza, legalidad y transparencia de los resultados de la elección, de modo que pudieran ser revisados y recontados los votos de las casillas controvertidas, con base en el principio de exhaustividad.

De modo que, se presentaron a la responsable los argumentos, no con la intención de hacer efectiva una nulidad de la elección o de votos de la ciudadanía, sino hacer valer el marco jurídico electoral en un proceso jurisdiccional para que se concediera un recuento parcial sobre aquellas casillas que, a su parecer, presentaron una notoria inconsistencia, de modo que pudo haber existido un error aritmético en el llenado de datos de las actas o una transferencia de votos, particularmente hablando de los votos a coaliciones, donde en las casillas impugnadas se tenían cero votos a las distintas combinaciones de la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Jalisco”, de lo que la autoridad responsable fue omisa en entrar al fondo del asunto y realizar una interpretación sistemática, garantista e integral de la normativa electoral, en particular respecto del requisito de determinancia en los resultados de una elección.

Asimismo, que el tribunal local omitió evaluar la determinancia de los resultados de una elección en derechos como lo son la representación mayoritaria y proporcional, el acceso a financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias y específicas, acceder a prerrogativas de radio y televisión y a los demás derechos y prerrogativas que señala la legislación aplicable, principalmente participar en los asuntos de la vida política y social de la comunidad en el Estado, así como en los procesos electorales y servir como un vehículo de participación política para el pueblo, derechos a los cuales tienen acceso los partidos políticos que mantienen su registro.

En ese sentido, el partido actor estima que, el factor de la determinancia debió analizarse material y objetivamente bajo todos sus alcances.

En ese sentido, al haberse negado las pretensiones del partido promovente de manera genérica sin entrar al fondo del asunto, a su juicio, conllevará en la violación del derecho al acceso a la justicia completa y del principio de exhaustividad y congruencia de las sentencias, teniendo como consecuencia la determinación de la pérdida del registro.

De igual modo, la parte actora indica que, la autoridad electoral administrativa proporcionó la mayoría de actas de escrutinio de la sesión del cómputo municipal, por lo que el tribunal local estuvo en condiciones de constatar que varias de las casillas impugnadas ya habían sido objeto de recuento corrigiéndose los errores que sucedieron en el cómputo de origen, lo cual genera un indicio suficiente para poder inferir que en las casillas que no fueron objeto de recuento puedan encontrarse votos de Futuro y de la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Jalisco” o bien que no hayan sido contabilizados de manera correcta.

De ahí, que considera que el caso se resolvió de manera ambigua y arbitraria, al afirmar que no hubo errores ni elementos para probar o dar por afirmativa nuestra pretensión y no expone ninguna metodología, razonamiento o prueba de los elementos o factores por los cuales motiva su decisión, por lo cual considera que, la resolución mantiene un sesgo o interpretativo que genera perjuicio a la legalidad de los resultados del proceso electoral vulnerando los principios de exhaustividad y congruencia.

También aduce que, tanto el Secretario Ejecutivo del Instituto local como la responsable hicieron caso omiso o no entendieron

el fondo del asunto, pues no lo interpretan con la finalidad material que se planteó en el juicio de origen, el cual era comprobar la determinancia en los resultados electorales en la pérdida de registro de futuro como partido político derivado de los errores aritméticos que ese instituto político advirtió en numerosas actas de escrutinio y cómputo de varios municipios, por lo cual se demandó que se dictara una resolución, para realizar un nuevo cómputo parcial sobre aquellas casillas que fueron señaladas con la finalidad de encontrar y contar los votos de los paquetes que presentan indicios de posibles errores o inconsistencias, lo cual era a todas luces determinante para los resultados de un proceso electoral y su declaratoria de validez, así como la aplicación cabal de los principios rectores del derecho electoral.

De igual manera, que la determinancia de la resolución sobre la pérdida de registro del partido Futuro quedó plenamente acreditada y debió ser analizada y atendida al tenor de la interpretación que mayor protección le brindara.

En ese mismo sentido, la parte actora señala que, la autoridad responsable fue omisa al observar y aplicar criterios constitucionales, convencionales y jurisprudenciales.

- **Respuesta**

A juicio de esta Sala Regional, los agravios de la parte actora relativos a que, en la demanda primigenia se presentaron a la responsable argumentos no con la intención de hacer efectiva una nulidad de la elección o de votos de la ciudadanía, sino hacer valer el marco jurídico electoral en un proceso jurisdiccional para que se concediera un recuento parcial sobre aquellas casillas que, a su parecer, presentaron una notoria inconsistencia, por



haber existido un error aritmético, resultan **fundados** pero insuficientes para **revocar** la sentencia impugnada.

Cierto, en el fallo controvertido la autoridad responsable, en un inicio, estableció que el hoy actor no invocó en concreto una causal de nulidad de votación recibida en casilla, sin embargo, sí individualizó diversas casillas, respecto de las cuales, alega textualmente que hubo error aritmético al no contabilizarse voto alguno para ninguna de las posibles combinaciones de los partidos que integraron la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Jalisco” y solo se contabilizaron votos para Morena; en tal sentido, determinó que los motivos de agravio del enjuiciante, **debían de analizarse a la luz de la causal de nulidad de votación recibida en casillas, prevista en el artículo 636, punto 1, fracción III, del Código Electoral del Estado de Jalisco**²⁰.

Sin embargo, de la lectura integral de la demanda primigenia, se desprende con claridad que el partido Futuro hizo valer los apartados siguientes:

En el supuesto particular, el cómputo municipal se llevó de manera inadecuada pues ante el evidente y notorio indicio de un error aritmético en decenas de actas de escrutinio y cómputo, el Consejo Municipal electoral debió haber contabilizado los votos directamente del paquete electoral, tal y como lo establece la LGIPE en su artículo 311.

[...]

Por lo tanto, al haber omitido verificar la votación de decenas de casillas que en su acta de escrutinio y cómputo evidencian una notoria inconsistencia, resulta procedente declarar la nulidad del acta de cómputo municipal del consejo y elección multirreferida para que se computen correctamente las casillas con notorias inconsistencias.

²⁰ En adelante Código Electoral.

Lo anterior pues el no contabilizar correctamente todos los votos en las casillas afecta no solo los votos para la correspondiente candidatura de la coalición Sigamos Haciendo Historia en Jalisco, sino también para los votos contabilizados para cada partido y que le permiten acceder a distintas prerrogativas, como lo es la conservación del registro.

[...]

SEGUNDO. Se anule el acta de cómputo referida, se **ordene el recuento de las casillas señaladas** y se modifique la declaratoria de validez en los términos correspondientes.

[...]

Lo subrayado y resaltado es propio.

Por tales motivos, la interpretación realizada por la responsable a los agravios del entonces partido actor resultó incorrecta, por tanto, no podían ser analizados a la luz del artículo el artículo 636, punto 1, fracción III, del Código Electoral; es decir, como una causal de nulidad de casilla, por el supuesto de haber mediado error grave o dolo manifiesto en el cómputo de votos que alteró sustancialmente el resultado de la votación.

Esto es así, pues en el escrito inicial analizado ante el tribunal local nunca se solicitó o se adujo causal de nulidad alguna, lo cual incluso es reconocido por la responsable al iniciar el estudio de los argumentos esgrimidos por el partido Futuro.

En ese sentido, la responsable modificó la *litis* planteada, pues lo que se advierte de la demanda inicial, es que se solicitó un recuento parcial de la elección respecto de las casillas que enlistó en esta, lo que vulnera el principio de congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la *litis* planteada por las partes, en la demanda



respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia²¹.

Sin embargo, aun cuando le asiste la razón sería **inoperante**, ya que, como se estableció en líneas anteriores, el partido Futuro señala que, el cómputo municipal se llevó de manera inadecuada pues ante el evidente y notorio indicio de un error aritmético en decenas de actas de escrutinio y cómputo, el Consejo Municipal electoral debió haber contabilizado los votos directamente del paquete electoral, tal y como lo establece la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 311.

Que, en el caso, se omitió verificar la votación de decenas de casillas que en su acta de escrutinio y cómputo evidencian una notoria inconsistencia, por lo que resulta procedente declarar la nulidad del acta de cómputo municipal del Consejo Municipal, para que se computen correctamente las casillas con notorias inconsistencias.

Asimismo, que no se contabilizaron correctamente todos los votos en las casillas, lo que afectó no solo los votos para la correspondiente candidatura de la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Jalisco”, sino también para los votos contabilizados para cada partido y que le permitirían acceder a distintas prerrogativas, como lo es la conservación del registro.

Lo anterior, de que en las casillas que indica existió error aritmético al no contabilizarse ningún voto para ninguna combinación posible de partidos de la referida coalición y sólo

²¹ Resulta aplicable la jurisprudencia 28/2009, de rubro: “**CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA**”. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24.

contabilizarse votos para Morena, razón por la que, entre otras cosas, solicita el recuento de estas casillas.

- **Respuesta de insuficiencia**

Como se adelantó, los argumentos de la parte actora devienen **inoperantes**, tanto para realizar un recuento de las casillas que indica, como anular el acta de resultados del cómputo municipal y modificar la declaración de validez respectiva, por las razones siguientes.

El artículo 372, párrafo 1, fracción IV, del Código Electoral, dispone que, en caso de error, alteración o no existan actas para su cotejo, el Consejo Municipal Electoral procederá a realizar el escrutinio y cómputo del paquete electoral respectivo, levantando el acta correspondiente, entregando copia a los representantes de partido político o candidato independiente. Los resultados obtenidos se agregarán al cómputo Municipal.

Por su parte, el artículo 637 Bis del Código Electoral, señala que, el incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo en las elecciones locales de que conozca el Pleno del tribunal electoral local sólo procederá, entre otras cuestiones, cuando el nuevo escrutinio y cómputo solicitado no haya sido desahogado, sin causa justificada, en la sesión de cómputo correspondiente en los términos de lo dispuesto por el artículo 372, párrafo 1, fracción IV y 377, del citado ordenamiento legal.

El artículo 311, numeral 1, inciso d) y numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, indica que se procederá el recuento de votos cuando existan errores o inconsistencias evidentes, cuando el número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre las candidaturas ubicadas en el



primero y segundo lugares en votación, o cuando todos los votos depositados sean a favor de un mismo partido político, coalición o candidatura independiente.

Artículos que fueron retomados en los Lineamientos que regulan el desarrollo de las sesiones de cómputos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco²².

Ahora bien, la causa de pedir del hoy actor se sustenta en el hecho de que en las casillas que menciona en la demanda en estudio sucedió lo siguiente:

“Error aritmético al no contabilizarse ningún voto para ninguna combinación posible de partidos de la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Jalisco” y solo contabilizarse votos para Morena”.

En ese orden de ideas, lo **inoperante** de su argumento radica en que ese hecho por sí mismo es vago y genérico, tan es así que lo utiliza indistintamente en todas las casillas invocadas en la demanda, que obliga a la autoridad resolutora a suplir en forma total las presuntas irregularidades que el actor dejó de esgrimir en su demanda, por tanto, el supuesto error aritmético que aduce no es evidente ni es puntualizado en cada casilla.

Es decir, los errores o irregularidades que se advierten en el escrutinio y cómputo de alguna casilla no pueden automáticamente trasladarse o vincularse con lo ocurrido en otras casillas, sino cada una de las casillas impugnadas debe analizarse individualmente en sus méritos y sólo en los supuestos previstos legalmente para que haya un recuento cabe ordenar su realización, toda vez que, **si no hay error evidente**

²² Disponible en la página electrónica siguiente: https://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/lineamientos_que_regulan_el_desarrollo_de_las_sesiones_del_computos_del_iepc.pdf.

o irregularidad en la correspondiente acta de escrutinio y cómputo de casilla, acorde con los principios constitucionales de certeza y legalidad electoral, debe preservarse el resultado que esta arroje, cuya votación fue recibida y contabilizada por ciudadanos vecinos, escogidos al azar y previamente capacitados, bajo la presencia de los respectivos representantes de los partidos políticos, como reiteradamente lo ha sostenido este Tribunal Electoral.

Como se advierte, la parte enjuiciante no plantea un error evidente en las cantidades o cifras relativas a votos en cada una de las actas de escrutinio cómputo de las casillas, sino en una hipótesis general, de ahí, que se reitera sean inoperante estos planteamientos.

En ese orden de ideas, no basta que alegue una supuesta irregularidad en el cómputo, pues al solicitar el recuento de las casillas ante la sede jurisdiccional debe expresar claramente en cada casilla en qué parte de los rubros fundamentales (la suma del total de personas que votaron; total de boletas extraídas de la urna; y, el total de los resultados de la votación), existieron irregularidades o discrepancias que hicieran evidente que no hay congruencia en los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo, en virtud de que dichos rubros se encuentran estrechamente vinculados por la congruencia y racionalidad que debe existir entre ellos, pues en condiciones normales el número de electores que acude a sufragar en una determinada casilla, debe ser igual al número de votos emitidos en esta y al número de votos extraídos de la urna²³.

²³ Resulta orientadora la jurisprudencia 28/2016, de rubro: “**NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. PARA ACREDITAR EL ERROR EN EL CÓMPUTO, SE DEBEN PRECISAR LOS RUBROS DISCORDANTES**”. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 25, 26 y 27.



Por tal motivo, a juicio de esta Sala, ante el argumento vago y genérico del partido Futuro por el que solicita el recuento de diversas casillas en la elección en estudio, en el caso concreto, no se está en el supuesto de error contemplado por el artículo 372, párrafo 1, fracción IV, del Código Electoral.

Razón por la que, su pretensión de un nuevo escrutinio y cómputo de tales casillas debe desestimarse por las razones expuestas, pues no se justifica dejar de observar las hipótesis en estudio por la pretensión particular de un partido político por su interés en conservar su registro, considerando que lo ordinario es que los partidos obtengan un porcentaje mínimo de votación para ello y no que busquen reducir o aumentar la votación válidamente emitida para ajustar el porcentaje de su votación, sin colmar los supuestos de la ley electoral aplicable, esgrimiendo de manera puntual en cada casilla la razón de su apertura con base en los resultados del acta de escrutinio y cómputo de estas²⁴.

De igual modo, devienen **inoperantes** el resto de los agravios de la demanda, pues tienen como tesis principal las razones que acaban de ser desestimadas, respecto al recuento de votación en las casillas, la cual por sí misma sostiene el acto impugnado²⁵.

Cierto, al no proceder el recuento solicitado, deviene innecesario analizar la determinancia invocada con base en la representación mayoritaria y proporcional, el acceso a financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias y específicas,

²⁴ Lo anterior se ha sostenido en las sentencias correspondientes a los juicios SUP-REC-782/2018 y sus acumulados, SUP-REC-836/2018, SUP-REC-838/2018, SUP-REC-839/2018, SUP-REC-840/2018, SUP-REC-841/2018, SUP-REC-842/2018, SUP-REC-855/2018, entre otros.

²⁵ Al respecto, resulta aplicable, en lo conducente la jurisprudencia intitulada "**AGRAVIOS. SON INOPERANTES LOS QUE SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS**". Visible en: Tesis consultable en la página web de la SCJN en el siguiente enlace: https://bj.scjn.gob.mx/doc/tesis/pPlzMHYBN_4klb4H5hlo/182039%20

acceder a prerrogativas de radio y televisión y a los demás derechos y prerrogativas que señala la legislación aplicable, principalmente participar en los asuntos de la vida política y social de la comunidad en el Estado, así como en los procesos electorales y servir como un vehículo de participación política para el pueblo, o aplicar, subjetivamente, criterios constitucionales, convencionales y jurisprudenciales.

Asimismo, resulta improcedente inferir que en las casillas que no fueron objeto de recuento pudieran encontrarse votos de Futuro y de la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Jalisco” o bien que no hayan sido contabilizados de manera correcta, pues parten de supuestos hipotéticos sin referir concreciones o aspectos independientes de los agravios que ya han sido desestimados y de los cuales, tienen sustento por sí mismo al resto del acto impugnado.

Al respecto, son orientadoras las razones contenidas en los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de títulos: **“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA RECLAMACIÓN. LA DESESTIMACIÓN DE LOS ENCAMINADOS A COMBATIR UNA RAZÓN QUE POR SÍ MISMA SUSTENTA EL SENTIDO DEL ACUERDO RECURRIDO, HACE INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS DEMÁS”**²⁶; **“CONCEPTOS DE VIOLACION FUNDADOS, PERO INOPERANTES”**²⁷; y, **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO TIENDEN A DEMOSTRAR LA INCONSTITUCIONALIDAD DE ALGÚN PRECEPTO, SUSTENTÁNDOSE EN UNA SITUACIÓN PARTICULAR O HIPOTÉTICA”**²⁸.

²⁶ Criterio 2a./J. 115/2019 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 69, Agosto de 2019, Tomo III, página 2249. Registro digital: 2020441.

²⁷ Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 187-192, Cuarta Parte, página 81. Registro digital: 803194.

²⁸ Criterio 2a./J. 88/2003. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVIII, Octubre de 2003, página 43. Registro digital: 183118.



Consecuentemente, al no haber prosperado los argumentos del partido actor lo procedente será que esta Sala Regional confirme la sentencia en lo que fue materia de impugnación, que a su vez confirmó los resultados del cómputo municipal relativo a la elección de municipales del ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco.

Por lo expuesto, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** en lo que fue materia de impugnación, la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE; en términos de ley, y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

En su caso, devuélvanse las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del

Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, por el que se regulan las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.